

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 30 de setiembre de 1949

Nº 219

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Jorge Arturo Montero Castro, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

San José, 28 de setiembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Aurelio Salazar Salazar de que por haber cerrado su oficina de Notario, ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

San José, 28 de setiembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Nº 50.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el veintidós de agosto presente.

Artículo II.—Por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial y el Director General de Detectives que las personas que estaban detenidas fueron puestas ya en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Juan José Jiménez González y por Soledad Bolaños Mondragón a favor de Marco Tulio Rodríguez Alfaro.

Artículo III.—Visto el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Adrián Castro Abarca, quien alega que ha sido privado de su libertad desde hace seis meses, habiendo estado los tres primeros en la Penitenciaría, de donde fué trasladado al hospital, por padecer de enfermedad crónica, recurso en el que el Director de Detectives informa que el reo fué puesto a la orden del Alcalde de Aserrí, y en el que este funcionario manifiesta que en su despacho no existe sumaria alguna contra el recurrente, y que por lo mismo no puede estar a su orden, se acordó: declarar con lugar el recurso, por no existir auto de detención decretado por autoridad competente.

Artículo IV.—Se examinó el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Natividad Jaén López (varón), quien manifiesta que en la Alcaldía de Santa Cruz se le sigue proceso por el delito de lesiones en perjuicio de Mariano Obando Bustos, y que el Alcalde, luego de concederle la excarcelación, en auto adicional dispuso, arbitrariamente, prohibirle regresar al lugar de su residencia; que como en este lugar tiene su familia, sus fincas y ganado, la medida adoptada por el Alcalde lesiona gravemente sus intereses. El Alcalde de Santa Cruz en su informe confirma la medida acordada contra el recurrente, pero manifiesta que lo hizo así como prevención a posibles sucesos graves entre el reo y el ofendido, dada la enemistad que existe entre ellos, y basado en la amplia facultad que le concede el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales. Previa discusión se dispuso archivar el recurso, por no ser materia de hábeas corpus.

Artículo V.—Entra el Magistrado Elizondo.

Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados a su favor por José María Muñoz Flores e Israel Araya, por haber informado el Juez Penal de Puntarenas y el Alcalde de Tilarán, respectivamente, que la detención de aquellas personas obedece al auto de prisión y enjuiciamiento y al de detención provisional, dictados en las causas que se siguen por los delitos de merodeo en daño de Francisco Olaso, y de fabricación de licor clandestino.

Artículo VI.—Sale el Magistrado Sánchez.

Se dispuso archivar las dos comunicaciones siguientes: una nota del Juez Primero Civil, en que informa que ha concedido permiso para separarse del cargo, por dos días, al Alcalde de Turubares, Gorgonio Rosales Hernández, y que llamó al suplente res-

pectivo, y un oficio del Juez de Santa Cruz en que participa que el Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano aceptó y juró el cargo de Juez Segundo suplente de aquel circuito judicial.

Artículo VII.—Entran los Magistrados Sánchez y Ruiz.

A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Vidal Rojas Picado, Manuel de Jesús Marín Cerdas, Alejandro Jerez Rojas y Carlos Arguedas Cabezas, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero del Juzgado de Cañas, por su orden, durante quince días a contar del tres de este mes, lapso durante el cual el Secretario titular, Luis Agustín Arana Bolívar, ejerció funciones de Juez Segundo Suplente, con motivo del permiso otorgado al Juez propietario.

2.—El de Hernán Sequeira Jiménez como escribiente interino de la Alcaldía de Colonia Carmona, a partir del veinticuatro de este mes, en reposición de Tobías Rojas Castro.

3.—El de Cayetano Navarro Hernández, primero de la terna, como Secretario de la Alcaldía de La Cruz, cargo este que se hallaba vacante.

Artículo VIII.—Informa el Inspector Judicial que en su última visita que hizo a la Alcaldía de Siquirres, pudo darse cuenta de las dificultades que sufren los vecinos de Línea Vieja y de Guápiles, con motivo de las diligencias que deben practicar en la Alcaldía del lugar, y por el itinerario fijado para la llegada y salida de trenes; que en efecto, el tren llega a Siquirres a las once horas y sale a las catorce; que la Alcaldía trabaja de las siete a las once horas y de las catorce a las diecisiete horas, de lo cual se desprende que los que necesitan practicar diligencias judiciales tienen que permanecer en Siquirres hasta el día siguiente de su llegada; que para obviar la dificultad, sugiere que las horas de servicios de la Alcaldía de Siquirres se fijen de las ocho a las doce horas y media y de las catorce horas y media a las diecisiete horas. Previa deliberación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso acoger el plan de horas de servicio sugerido por el Inspector Judicial, y publicar el aviso de ley.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Avila.

Se vió un memorial que suscriben los funcionarios y empleados judiciales del cantón central de Cartago para que, con motivo de las festividades religiosas en honor a la Virgen de los Angeles, se declaren de asueto los días tres y cinco de setiembre próximo para todos los empleados de la República. Discutida la solicitud, se acordó: declarar de asueto para los funcionarios y empleados del Poder Judicial el día tres, y el día cinco de setiembre dicho, sólo para los del cantón central de Cartago, excepción hecha de las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para esos días.

Los Magistrados Guardia, Elizondo, Quirós, Sanabria, Iglesias, Acosta, Fernández y Golcher, se pronunciaron por conceder para todos los empleados judiciales de la República únicamente el día tres.

Artículo X.—Sale el Magistrado Ruiz.

Se dió lectura a una nota del Alcalde de Liberia, en la que pone en conocimiento del Tribunal que el Prosecretario del Despacho, Alfonso Obando Chavarría, ha hecho abandono de las funciones, desde luego que habiendo vencido su último permiso el día veinticuatro de este mes, no se ha presentado a la oficina y no ha dado excusa alguna; que, además, por su falta de preparación el señor Obando no puede desempeñar eficientemente el cargo, como debiera ser. Previa discusión, de conformidad con los artículos 217, inciso 6º, y 219 de la Ley Orgánica, y 961 del Código de Procedimientos Civiles, se acordó revocar el nombramiento del referido funcionario y solicitar al Alcalde la terna de ley.

Artículo XI.—Entra el Magistrado Ruiz.

Se conoció de la solicitud presentada por el Licenciado Salomón Brenes Gutiérrez, Alcalde Segundo Civil de San José, para que se le otorgue la jubilación, por imposibilidad para continuar en el desempeño de sus funciones por motivo de enfermedad; y traído a la vista el expediente respectivo, en que aparece que los facultativos Gonzalo González Murillo y Leonidas Poveda Estrada, éste último médico oficial, dictaminan que aquél padece de psicosis maniaco depresiva, enfermedad que lo incapacita en forma absoluta para sus

labores, desde luego que al señor Brenes se han hecho todos los tratamientos conocidos aquí en Costa Rica, sin resultado satisfactorio alguno; y que el solicitante ha prestado servicios en el Poder Judicial por espacio de veintiocho años, nueve meses y once días, se acordó, en sesión privada y votación secreta, de conformidad con los artículos 233 de la Ley Orgánica, 10, 11 y 21 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, separar de su cargo al referido Brenes Gutiérrez, con una jubilación de seiscientos cincuenta y siete colones, ochenta céntimos mensuales, que percibirá a partir del primero de setiembre entrante, sea el 54,81% en relación con el sueldo que actualmente le asigna al respectivo cargo el Presupuesto de Gastos, jubilación que se otorga con las reservas de ley.

Artículo XII.—Por estar vacante la plaza de Alcalde Segundo Civil se designó para ese cargo al Licenciado Luis Vargas Quesada.

Se recibieron seis votos para nombrar al Licenciado Rogelio Salazar Salazar, y un voto porque se procediera a la licitación de la plaza.

Con motivo de la anterior designación, se hicieron los siguientes nombramientos:

1.—El del Licenciado José María Fernández Yglesias, para el cargo de Alcalde Tercero Penal.

2.—El del Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, como Alcalde del cantón de Aguirre.

3.—El del señor Juan Monge Rodríguez, como Alcalde Segundo de Nicoya.

4.—El del Bachiller en Leyes José Andrés Gómez Mesén, como Alcalde interino de Colonia Carmona.

A los designados en propiedad se les otorgó el término de quince días para actuar interinamente mientras rinden la garantía de ley.

Artículo XIII.—Se entró a conocer de la queja presentada por Rafael Angel Salas Mora, contra el Notario Público Guido Morales Moya, a quien atribuye el hecho de negarse a entregarle el testimonio de una escritura en que es parte, y haber hecho, por el respectivo trabajo, un cobro de honorarios mayor del previsto por la ley. El Notario manifiesta que la escritura del quejoso no ha sido inscrita por razones que no le pueden ser atribuidas a él, sino por el descuido en que incurren la mayoría de los contratantes en relación al pago de impuestos y declaraciones cedulares. Posteriormente el quejoso presentó memorial en el que manifiesta que para evitarse dificultades con el Notario, quien en todo momento se ha mostrado renuente a la entrega deseada y agresivo con el solicitante, pide que se ordene únicamente al Notario presentar el testimonio de su escritura a la Corte, para que le sea entregado y para inscribirlo, mediante el pago de los derechos respectivos, a pesar de que ya los había entregado al Licenciado Morales. Previa cambio de pareceres, se acordó: prevenirle al Notario Guido Morales Moya que dentro de cinco días, presente a la Secretaría del Tribunal el testimonio de la escritura del señor Salas para ser entregado a éste, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.

Artículo XIV.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de once mil doscientos setenta y cuatro colones, noventa y cinco céntimos (C 11,274.95), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 916.—Alquiler de locales.

Reserva de crédito Nº 128.
Para atender pago de alquiler de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el presente mes de agosto C 7,346.50

Artículo 918.—Empleados enfermos.

Reserva de crédito Nº 129.
Para atender pago de empleados enfermos del Poder Judicial, durante el mes de agosto en curso 1,708.75

Reserva de crédito Nº 133.

Para atender el pago de un empleado judicial enfermo, durante este mes .. 201.60

Artículo 919.—Arbitros conciliadores.

Reserva de crédito Nº 130.
Para atender el pago de dietas de concili-

liadores en el Juzgado Segundo de Trabajo, durante el mes de junio último 200.00

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 110.

A Librería Tormo, por 12 libros de caja de 300 folios y 12 libros de 150 folios para Actas 324.00

Reserva de crédito N° 132:

Para atender pago de peritajes y otros gastos diversos 769.00

Reserva de crédito N° 131.

Para reintegrar gastos hechos con dineros de la Caja Chica de la Corte, según detalle 725.10

TOTAL ₡ 11,274.95

Artículo XV.—Se conoció de las solicitudes presentadas por Roberto Troyo Monestel para que se le otorgue el indulto de las penas de cinco mil y quince mil colones de multa que se le impuso como responsable de los delitos de violación a la Ley de Control de Cambios y de Exportación de Productos. Manifiesta que fué condenado por un hecho que no merecía sanción alguna, desde luego que ningún Banco del Estado comercia con monedas centroamericanas, y que por esa razón más bien ha contribuido a solventar situaciones difíciles para la sociedad con motivo de la falta de aquellas divisas, y que la propia Junta de Gobierno ha estado empeñada en otorgar una ley que regule satisfactoriamente aquellas actividades. Previa deliberación, se acordó informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, con base en las siguientes razones.

Los Magistrados Guardia, Quirós, Ramírez, Avila, Castillo y Golcher, de acuerdo con los artículos 8º y 159, inciso 2º, del Código Penal, por haber incurrido el solicitante en más de una reincidencia específica, lo que hace legalmente imposible la concesión de la gracia; y los Magistrados Sánchez, Ruiz, Acosta y Fernández, por no existir motivos suficientes que den base para la concesión del indulto.

Los Magistrados Guzmán, Sanabria, Aguilar, Monge y Valle, se pronunciaron por recomendar un indulto parcial a juicio de la Junta de Gobierno, porque el hecho imputado al peticionario no le ha irogado perjuicio a nadie, como lo demuestra la documentación aportada. Y como actos de esa naturaleza no constituyen en el fondo delincuencia, hay que descartar en la especie el estado de reincidencia del reo.

El Magistrado Elizondo, votó como la minoría, con base en las siguientes razones: que en el caso especial del delito imputado al señor Troyo, es muy discutible que la reincidencia sea óbice para conceder la gracia solicitada. Apreciados en armonía los artículos 159 y 158 del Código Penal, la reincidencia que según el inciso 2º del primer texto legal impide el derecho de gracia, es la que se efectúa en delitos comunes; y de acuerdo con la doctrina constituyen la especie de estos delitos, aquéllos que se dirigen contra los intereses privados de los particulares. El delito de infracción a las leyes del Control de Cambios, es de mera creación legal, y por ser el bien jurídico que protege la ley punitiva la economía nacional, tiene todas las características de un delito social. De ahí viene la duda de si la reincidencia en esta delincuencia está tomada en cuenta en el inciso 2º del artículo 159 citado. El artículo 8º del mismo Código, no resuelve la cuestión, pues aunque dice que las disposiciones de éste se aplicarán a los delitos creados por leyes especiales, para la concesión del derecho de gracia tiene disposiciones concretas, de las cuales precisamente resulta la duda a que se hace referencia. Y si existe duda, lo atinado, de acuerdo con los principios de derecho, es resolver favorablemente al reo. Por otra parte, aunque delito, la acción del señor Troyo, su delincuencia, puede decirse no ha producido daño directo ni indirecto alguno. Los giros que hizo fueron contra Nicaragua en córdobas. Y es sabido que en Costa Rica los Bancos no acostumbran extender giros en esa clase de valutas, lo cual produce en el país no pocos trastornos en las transacciones comerciales y de otra índole entre ambas repúblicas. Ese problema, aunque fuera de la ley, es cierto, lo ha venido a solucionar la empresa de que es gerente el señor Troyo, ofreciendo al público giros en esa clase de divisas. Sin que sea excusable la acción de dicho procesado, dado que viola una norma prohibitiva de carácter penal, su caso no debe mirarse con el repudio que corresponde a la delincuencia común, porque aunque resulte antinómico, su delito más bien que mal ha producido beneficio.

El Magistrado Iglesias, se pronunció en el mismo sentido de la minoría, y fundó su voto, en que no puede haber contrabando de ciertas divisas donde no exis-

te el comercio de esas mismas divisas; y en que no habiendo intención dolosa posible ni perjuicio social o fiscal, no hay delito, circunstancias estas en las que apoya su parecer para no tomar en consideración las reincidencias de que hace mención la mayoría del Tribunal.

Artículo XVI.—Sale el Magistrado Elizondo.

Fué designado por la suerte el Magistrado suplente Casafont Romero, para conocer en la Sala Primera Penal, en lugar del Magistrado Monge, de la causa seguida contra Gregorio Barrantes Alvarado y otros, por el delito de robo y daños en perjuicio de Josefa Redondo Gómez; y para conocer en la Sala Segunda Penal de la causa seguida contra Bernardo Fernández Sibaja por el delito de estupro en daño de María Cecilia Aguilar de la O en reposición del Magistrado Ruiz.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Benigno Castro Guadamuz, se hace saber: que en juicio para el cobro de horas extra establecido por él contra la Junta de Protección Social de San José, en la persona del señor Ernesto Montealegre Rohrmoser, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las quince horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Nuevamente se convoca a las partes, la demandada en la persona del señor Ernesto Montealegre Rohrmoser, a una comparecencia a juicio verbal (ya ordenada en autos), que tendrá verificación en este Despacho a las catorce horas del dieciocho de octubre entrante, quedando ambas partes prevenidas de que los procedimientos se continuarán sin más trámite en rebeldía de la parte que no compareciere, así como de que dentro de la diligencia dicha, cada parte deberá presentar las pruebas que a sus respectivos derechos conviniere. Admítase la prueba testimonial ofrecida por el demandante en su escrito de demanda y se pone a sus órdenes las respectivas cédulas de citación para sus testigos. En cuanto a la confesión pedida en dicho escrito al señor Carlos Miranda, en su concepto de mandador general de la finca donde prestó sus servicios el actor, no ha lugar a ordenarla, por no ser el expresado Miranda parte en este juicio, pero en cambio, cítele el actor para que comparezca en calidad de testigo a rendir declaración sobre el mismo punto que se le pedía confesión. (ver folio 2). Previénese a la parte accionada que al notificársele este auto, o por aparte, dentro de tercero día, debe señalar casa u oficina comprendida en el perímetro judicial de esta ciudad, para oír notificaciones, y que debe en el acto del juicio verbal, presentar las planillas donde conste el tiempo trabajado por Castro Guadamuz, a la entidad demandada y el sueldo devengado por él. Notifíquese esta resolución al actor por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial» sin perjuicio de la notificación que pueda practicar el Notificador de este Juzgado.—(f.) Efraím Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Picado.

2 v. 2.

A Darío Angulo Marín, se hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente demanda por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y de aquí, contra Darío Angulo Marín, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 471 del Código de Trabajo, se declara al inculgado Darío Angulo Marín, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontables también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser canceladas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento

to para el ejercicio de empleos y cargos públicos, asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Consúltense con el Superior y publíquese en el «Boletín Judicial» esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A la indiciada María Lezcano Viveros, se le hace saber: Que en la causa que le ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las diez horas del día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a María Lezcano Viveros, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de sesenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en treinta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.»—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 1.

A Hermógenes Marengo Rivas, se hace saber: que en diligencias por riesgo profesional (inconformidad) establecidas por él contra Manuel Aguilar Piedra y Banco Nacional de Seguros (hoy Instituto), se han dictado las resoluciones que dicen: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo acatado el trabajador señor Hermógenes Marengo Rivas, lo dispuesto en el auto de las quince horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, preséntese ante el señor Médico Oficial de este cantón para que dicho facultativo dé a este Juzgado un dictamen final definitivo. Con tal fin, puede retirar de este Juzgado la orden de certificación correspondiente para su examen (f.) Efraím Sáenz C.—Orlando Blanco Q., Srio.»—«Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la constancia puesta por el señor Notificador del Despacho al folio catorce vuelto de este expediente; notifíquesele al señor Hermógenes Marengo Rivas la resolución dictada por este Juzgado a las diez horas del veintiocho de mayo último, mediante edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—(f.) Efraím Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, setiembre de 1949. El Notificador, Manuel Picado.

2 v. 1.

A la indiciada Lola Meneses Guevara, se le hace saber: Que en la causa que le ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Lola Meneses Guevara autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a

pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 1.

A los indiciados Manuel Chavarría Valerio y Juan Pérez, se les hace saber: Que en la causa que les ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho horas del día ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Manuel Chavarría Valerio y Juan Pérez autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se les condena como tales a pagar una multa de veinte colones a cada uno a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto cada uno en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se les condena pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 1.

A la inculpada Clemencia Vargas Arias, se le hace saber: Que en la causa que por infracción a la Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "N° 243.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las catorce horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Clemencia Vargas Arias de Jiménez autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.

2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en causa N° 238 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de "Abuso de Autoridad" cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... y Víctor Manuel Peralta Fernández (a) "Vitaco", de calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de "Abuso de Autoridad", cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, de treinta y ocho años de edad, casado, chofer y vecino de Heredia; han intervenido como partes

además de los procesados, los Licenciados Rogelio Robles Peralta, como defensor del procesado Peralta Fernández..., interviniendo además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de "Abuso de Autoridad" cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a pagar una multa de quinientos colones en favor de los fondos escolares de la ciudad de Heredia, o a descontar su equivalente en ocho meses, diez días de prisión que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo... Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, notifíquesele por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

A los procesados Maximiliano Chacón, de segundo apellido ignorado y Aureo Morales Vivas, de calidades desconocidas por ser ambos ausentes, se les hace saber: que en causa N° 138 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de hurto cometido en perjuicio de Santana Esquivel Paniagua, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 362, inciso 2º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en estos procedimientos y en favor de los indiciados... Aureo Morales Vivas y Maximiliano Chacón. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Gerardo González, de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que según datos fué vecino de Heredia y ex-Agente de Policía de Escobal de Atenas, para que comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 254 que contra Horacio Montiel Guido y otros por el delito de homicidio en perjuicio de Eduardo Fernández Castro se instruye; bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al procesado Jesús Umaña Herrera, de calidades desconocidas por ser ausente, se le hace saber que en causa número 552 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de "homicidio calificado" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim cuyos apellidos se ignoran, pero que fué jardinero de la casa del doctor Antonio Facio. Se encuentra la sentencia absolutoria que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Manuel Solís Angulo, mayor, casado, agricultor y vecino de Escazú, contra... Jesús Umaña Herrera, por el delito de "homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim... Han intervenido como partes además de los procesados... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto:... se absuelve de toda pena y responsabilidad a los indiciados... y Jesús Umaña Herrera, todos conocidos en este juicio. Notifíquese a las partes... Como el procesado Umaña Herrera es ausente notifíquesele por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

A Walter José Marín Aguilar, mayor, soltero, estudiante y fué o es de este vecindario, ignorándose su actual paradero por haberse cambiado de residencia, se le hace saber: que en la sumaria por el delito de hurto contra Gamaliel Chanto y otro en perjuicio de Isabel Villanueva y otros, se dictó la siguiente resolución: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual domicilio del fiador Walter José Marín Aguilar, notifíquesele por edictos la prevención ordenada para que presente a su fiador el indiciado Gamaliel Chanto dentro de tercero día para la práctica de una diligencia, bajo los apercibimientos legales. Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Cítase y emplázase al testigo Antonio Segura, quien fué vecino de San Carlos y ex-Sargento de Policía de Heredia en el Gobierno anterior, para que en el término de ocho días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezca a rendir su declaración en sumario que se tramita contra Leonardo Bruno, Beto Rodríguez y otros por tentativa de homicidio y hurto en perjuicio de Guillermo Flores Morales.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado ex-Coronel Mario Zamora, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Cartago en donde desempeñó el cargo de Primer Comandante del Cuartel de aquella ciudad, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 98 que en su contra y de otros por el delito de "Abuso de Autoridad" en perjuicio de Silvia González vda., de Mata se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Francisco Calderón Garita, quien es mayor, casado, agricultor, nativo y vecino que fué de San Francisco de Agua Caliente de Cartago, pero que se ignora su actual paradero, por este medio se le previene: que en la causa N° 195 que contra él y otros por el delito de incendio y otros en perjuicio de Masís e Hijos se instruye, se le concede un término de veinticuatro horas a partir de la última publicación de este edicto, para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Víctor Araya, Manuel María Campos, Samuel Quesada, Alberto Arrieta, José Quirós Portugués y Ramón Barrios, de los cuales se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Cartago, para que dentro de dicho término comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 195 que por el delito de incendio y otros contra Luis Venegas y otros en perjuicio de Masís e Hijos se instruye, bajo apercibimientos de ley si no comparecieren.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Cítase al indiciado Mario Zamora, de segundo apellido, calidades y vecindario actual ignorados, pero que fué Comandante de Cartago, para que en el término de diez días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en causa que se tramita contra él y otros por robo a Carlos Piedra Figuls, bajo los apercibimientos de que si no comparece en el lapso dicho, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención. A este indiciado y a Rafael Enrique Alvarado Brenes (a) "Pencho", y a Juan José Tavío y Silva, ausentes y de domicilio desconocido, que figuran como indiciados en la causa citada, se les hace saber: que se les ha concedido veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Mario Ureña Rojas y Franklin Sancho Quesada, de quienes se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Cinco Esquinas de Tibás y Barrio México de esta ciudad, respectivamente, para que dentro de dicho término comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 112 que contra ellos y otros por el delito de lesiones en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas se instruye, bajo apercibimiento de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

A los procesados Dagoberto Bermúdez y Miguel Contreras, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 534 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de Carlos Gamboa Gamboa y otros, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y considerando: . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara prescrita la acción penal del presente juicio. Notifíquese y archívese.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Cítase y emplázase al indiciado ausente Francisco Fuentes, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que en el término de doce días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en la causa que contra él y otros se tramita por el delito de homicidio frustrado y daños en perjuicio de Hernán Calvo Román y otros, bajo los apercibimientos de que si no comparece en el lapso indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el beneficio de excarcelación cuando ello procediere bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

A los procesados Juan Luis Vargas, Ulises Brenes y Mario Zamora, los tres de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 35 que instruyó este Tribunal por varios delitos que adelante se dirán cometidos en perjuicio de María Barahona Calvo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, contra: Juan Luis Vargas, de segundo apellido ignorado; Mario Zamora y Ulises Brenes, ambos de segundo apellido ignorado, y los tres de calidades desconocidas, por ser ausentes, por el delito de «Robo» cometido en perjuicio de la Sastrería denominada «Sastrería hijos de Alfredo Guzmán», que es propiedad de la señora María Barahona Calvo viuda de Guzmán, mayor, de oficios domésticos, comerciante y vecina de Cartago; han intervenido como partes, además de los procesados... el señor Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º, 269, 271, 272, inciso 4º, 372 y 401, inciso 3º del Código Penal; 648 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948... Asimismo se declara a los procesados... Juan Luis Vargas y Ulises Brenes, estos últimos de segundo apellido ignorado y todos conocidos en este proceso, autores responsables del delito de «Abuso de Autoridad», y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la siguiente pena: pagar una multa de quinientos colones en favor de los fondos escolares de la ciudad de Cartago, o descontar su equivalente en ocho meses diez días de prisión, cada uno de dichos delincuentes sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Finalmente se declara al procesado Mario Zamora, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de «Encubrimiento» y se le condena por este hecho a sufrir una pena de

dos años de prisión que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados todos los reos, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria y las costas procesales del juicio. Las mencionadas infracciones fueron cometidas en daño de la señora María Barahona Calvo viuda de Guzmán, propietaria de la Sastrería denominada «Sastrería hijos de Alfredo Guzmán» domiciliada en la ciudad de Cartago... Notifíquese a las partes, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los indiciados ausentes, notifíqueseles por edictos... Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

A los reos Juan José Tavío y Silva, Víctor Manuel Mc. Lean, Diego López Roig, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Manuel Chamberlain Carranza, todos de calidades desconocidas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 15 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio, y luego por acusación del señor Fernando Goicoechea Quirós, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Juan José Tavío y Silva, Víctor Manuel Mc. Lean, Diego López Roig, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Manuel Chamberlain Carranza, todos de calidades desconocidas por ser ausentes... por los delitos de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega; de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de los señores Otilio Ulate Blanco, Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Millari, Mariano Sáenz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Rosa y Mélida Chavarría Leal, Juan Amador Picado y la señora Amalia Guardia Montealegre de Valverde, todos de calidades conocidas en autos, y de "Robo" y "Daños" cometidos en perjuicio del occiso doctor Valverde Vega y del señor Ulate Blanco. Han intervenido como partes además de los reos y su acusador... habiendo intervenido además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 37, 44, 45, 49, 51, 211, 184, inciso 2º, 272, inciso 4º, 273, inciso 1º, 305 y 306, inciso 3º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Diego López Roig, Víctor Manuel Mc. Lean y Manuel Chamberlain Carranza, de calidades desconocidas por ser ausentes, co-autores responsables de los delitos de "Tentativa de Homicidio" y "Homicidio Calificado", y se les condena por esta infracción que constituye un sólo hecho punible, a sufrir cada uno, la pena de veinte años de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Igualmente se declara al procesado Juan José Tavío y Silva, de calidades también desconocidas por ser ausente, co-autor responsable de los mismos delitos antes citados, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de veinte años de prisión, declarándolo a la vez autor responsable de los delitos de "Robo" y "Daños" y condenándolo por este nuevo hecho a sufrir una pena de trece años cuatro meses de prisión, cuyo total de treinta y tres años y cuatro meses de prisión, la descontará el delincuente Tavío en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. En igual forma se declara al procesado Claudio Fonseca Zayas Bazán, de calidades desconocidas por ser ausente, como cómplice del delito de robo y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis años y ocho meses de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida... Quedan condenados todos los reos, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y ambas costas del juicio en forma solidaria. Los delitos de homicidio calificado, "Robo" y "Daños", fueron cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega (fallecido) la tentativa de homicidio y el robo, en perjuicio del ofendido Otilio Ulate Blanco, y únicamente la tentativa de homicidio en perjuicio de Mario Echandi Ji-

ménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Millari, Mariano Sáenz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Juan Amador Picado, Amalia Guardia Montealegre de Valverde, Rosa y Mélida Chavarría Leal, todos conocidos en este proceso... Notifíquese a las partes, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes, comuníquese al Registro Electoral... A los procesados ausentes notifíqueseles por edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro, J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al procesado Juan Ramón Leiva, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa N° 552 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de "Homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraím, cuyos apellidos se ignoran, pero que fue jardinero de la casa del doctor Antonio Facio, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Manuel Solís Angulo, mayor, casado, agricultor y vecino de Escazú, contra... y Juan Ramón Leiva... por el delito de "Homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraím... Han intervenido como partes, además de los procesados... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 184 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Juan Rafael Leiva, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge, y autor responsable del mismo delito, cometido en perjuicio de un individuo llamado Efraím, del cual se ignoran sus apellidos y calidades, y se le condena por estos hechos que como antes se dijo, fueron cometidos independientemente, a sufrir una pena de treinta años de prisión por cada delito y de cuyo total que es de sesenta años deberá descontar el reo únicamente una pena de cuarenta y cinco años de prisión, en el lugar que los respectivos reglamentos determinen y previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Es de advertir que la pena impuesta se reduce a cuarenta y cinco años de prisión, por ser este el máximo de pena permitido por nuestras leyes. (Artículo 51 del Código Penal). Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Como el reo Juan Ramón Leiva se encuentra ausente, notifíquesele por medio de edictos... Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

A los procesados ausentes Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 179 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de "Abuso de Autoridad" cometido en perjuicio de Arturo Madrigal Romero, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos, contra... Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, por los delitos de... "Prisión Arbitraria" cometidos en perjuicio de Arturo Madrigal Romero, mayor, casado, agricultor y vecino de San Miguel de Desamparados, habiendo intervenido como partes además de los procesados... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 305 y 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948... Finalmente se declara a los procesados Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, de calidades desconocidas por ser ausentes y estar declarados en rebeldía, co-autores responsables del mismo delito de abuso de autoridad tantas veces mencionado, y se les condena por este hecho a pagar cada uno, la suma de quinientos colones de multa, o descontar su equivalente en ocho meses y diez días

de prisión, que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados todos los delincuentes a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio en la parte que a cada uno corresponda, advirtiéndose que el pago de costas y daños en relación con el delito de abuso de autoridad, será hecho por iguales partes entre todos los delincuentes que participaron en el mismo. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y notifíquese al Registro Electoral para los fines consiguientes. A los reos ausentes notifíqueseles por medio de edictos... Se advierte que las multas impuestas son a favor de los fondos escolares de San Miguel de Desamparados.—Luis Bonilla C., F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Gonzalo Monge Cerdas, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Plaza González Víquez de esta ciudad capital, para que comparezca a declarar en la causa N° 99 que contra Eusebio Solano Ramírez y otros por el delito de hurto en perjuicio de Arturo Rivera Martín se instruye; bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

A los procesados Daniel Arrieta, de segundo apellido ignorado, y Noé Herrera Jara, ambos de calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 78 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por los delitos de robo y privación de Libertad Personal cometidos en perjuicio de los Licenciados Víctor Guardia Quirós y Gastón Guardia Uribe, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Noé Herrera Jara, Daniel Arrieta... todos de segundo apellido y calidades desconocidas por ser ausentes, por los delitos de robo y prisión arbitraria cometidos en perjuicio del Licenciado Víctor Guardia Quirós, mayor casado, abogado y de este vecindario, y de su hijo Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado y de esta ciudad; han intervenido como partes además de los procesados... el Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 245, inciso 1º, 269, 271, 272, inciso 3º y 273, inciso 1º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 10 de mayo de 1948, se declara al procesado Daniel Arrieta, de segundo apellido ignorado por ser ausente, autor responsable del delito de "Robo" cometido en perjuicio de los Licenciados Víctor Guardia Quirós y Gastón Guardia Uribe en autos conocidos, y se les condena por este hecho a sufrir una pena de tres años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado Noé Herrera Jara, de calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable de los delitos de "Robo" y "Privación de la Libertad Personal", cometidos en perjuicio de los mismos señores Guardia, y se les condena por el primer delito a sufrir una pena de tres años de prisión, y por el segundo delito a sufrir una pena de un año de prisión, cuyo total de cuatro años de prisión serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados ambos delincuentes, a las accesorias establecidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria y las costas procesales del juicio... Notifíquese, a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los indicados ausentes notifíqueseles por edictos... Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Al procesado René Picado Michalsky, de calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa N° 15 que instruyó este Tribunal por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega y

otros, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio, y luego por acusación del señor Fernando Goicoechea Quirós, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra... René Picado Michalsky... por los delitos de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega; de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de los señores Otilio Ulate Blanco, Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Milliari, Mariano Sáiz Soto, Gonzalo Solórzano González, José, Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Rosa y Mélida Chavarría Leal, Juan Amador Picado y la señora Amalia Guardia Montealegre de Valverde, todos de calidades conocidas en autos, y de "Robo" y "Daños" cometido en perjuicio del occiso, doctor Valverde Vega y del señor Ulate Blanco. Han intervenido como partes además de los reos y su acusador... habiendo intervenido además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Asimismo en lo que se relaciona con la participación delictuosa que en estos hechos pudiera tener el procesado René Picado Michalsky, no es a este Tribunal a quien corresponde investigarla, pues estando Picado Michalsky en el desempeño de sus funciones de Secretario de Estado cuando se cometieron estos delitos, su caso está comprendido dentro de las causales de los artículos 659 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia. Además, la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución dictada a las quince horas y treinta minutos del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, declaró: que habiendo lugar a formación de causa contra el referido ex-Secretario de Estado, corresponde a la mencionada Corte el conocimiento de esta diligencia, ya que ese alto Organismo ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en lo concerniente a las responsabilidades en que incurrieren los miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República en el desempeño de sus cargos. (Ver resolución de la Sala Primera Penal, al folio 480). En consecuencia, lo que procede es remitir originales estas diligencias al Organismo indicado, para que esta Superioridad resuelva lo que estime pertinente. 6º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos... Los delitos de homicidio calificado, robo y daños, fueron cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega, (fallecido), la tentativa de homicidio y robo, en perjuicio del ofendido Otilio Ulate Blanco, y únicamente la tentativa de homicidio en perjuicio de Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Milliari, Mariano Sáiz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Juan Amador Picado, Amalia Guardia Montealegre de Valverde, Rosa y Mélida Chavarría Leal, todos conocidos en este proceso... Notifíquese a las partes... y remítanse estas diligencias a la Corte Suprema de Justicia para los fines enumerados en el Considerando Quinto de esta sentencia... A los procesados ausentes, notifíqueseles por edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Rafael Solórzano, (a) «Machete», de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Aserri y Parrita últimamente, para que comparezca personalmente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 526 que contra él y otros por los delitos de «Abuso de Autoridad» y otros en perjuicio de Luis Chacón Valverde y otros se instruye; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Citase a Víctor Manuel Peralta Fernández (a) «Vitaco» ex-Comandante de Heredia, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria N° 251 que contra él se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Carlos Salazar Chavarría, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, será declarado

rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y quince minutos del dieciocho de octubre próximo entrante, en el mejor positor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos noventa y uno, del tomo setecientos sesenta y cuatro, asientos cinco y siete, que es terreno hoy, todo de cafetal, situado en Mata de Plátano de Goicoechea, distrito cuarto, cantón octavo de San José. Lindante: Norte, calle a Mata de Plátano en medio, propiedad de Mariano Durán; Sur, paja de agua en medio, de Hermelinda Quésada y sin paja de agua, de Antonio Mesén; Este, de Eulodia Morales; y Oeste, río Torres en medio, Delfina Esquivel y en parte, sin río con la misma señora Esquivel. Mide: sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Efigio Vargas Jara, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Goicoechea. Servirá de base la suma de dos mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C. 31.50.—N° 2811.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Jesús Aguilar Moncada, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en Los Aguilares de Los Angeles, distrito de Santa Rosa de Tilarán, octavo cantón de la provincia de Guanacaste. Mide una hectárea, tres mil trescientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, Josefa Moncada Moncada de Barrios; Sur, Joaquín Campos Bolaños; Este, Moisés Solano Rocha. La hizo por su propio esfuerzo y la posee desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949. Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C. 22.80.—N° 2765.

3 v. 2.

Se hace saber: que la sociedad «Gutiérrez y Dueñas, Limitada», representada por su Gerente Hernán Gutiérrez Braun, mayor, casado, Ingeniero y vecino de San José, ha promovido rectificación de medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil ciento cuarenta y dos, folio doscientos siete, número cuarenta mil ciento veintiséis, asiento siete, que es terreno, parte de potrero y parte de agricultura, sito en San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, con ciento ochenta y seis metros, cuatro centímetros de frente, sin calle Nicolasa Gutiérrez Calderón, vecina de San Nicolás de Cartago, y calle, con noventa y siete metros, sesenta y dos centímetros de frente; Sur, calle pública, con quinientos cuarenta y un metros, cincuenta centímetros de frente; Este, carretera a San José, con doscientos diecisiete metros, diecinueve centímetros de frente; y Oeste, calle pública, con cinco metros, noventa y ocho centímetros de frente. Mide según el Registro, tres hectáreas, trece áreas, dieciocho centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados y según plano debidamente catastrado, cinco hectáreas, siete áreas, veintiocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. La titulante la adquirió de su Gerente, quien la había comprado a Oscar Jiménez Gargollo. El terreno tiene más de diez años de localizado en esa forma y soporta una hipoteca de ocho mil colones, a favor del Banco Nacional de Costa Rica, no inscrita todavía. El excedente de medida se estima en dos mil colones. Se cita a todos los interesados, en especial a la colindante, para que se apersonen a alegar sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.

to.—Juzgado Civil, Cartago, 24 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío. C 44.25.—Nº 2824.

3 v. 1.

Juan Castro Sibaja, mayor, soltero, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado a la agricultura, situado en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, calle de Cañas a Los Angeles en medio, Miguel Barahona Castro; Sur, quebrada El Papaturo en medio, José María Jiménez Méndez y Efraim Araya Varela; Este, Benjamín Castro Murillo y, quebrada citada en medio, José María Jiménez Méndez y Efraim Araya Varela; y Oeste, Alfonso López Elizondo. Mide cuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos dieciocho metros, cincuenta decímetros cuadrados. La hubo por compra de Carmen Castro Sibaja; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados, para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srío. Interino. C 23.70.—Nº 2817.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de Juan Morales Chacón, a una junta que se llevará a cabo en este Despacho, a las quince horas del veintiocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—Nº 2803.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortal de Petronila Jiménez Ballester, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del diez de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 2809.

3 v. 2.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Rosa Varela Jiménez y Félix González Muñoz, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos, la mujer, de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de San Ramón, 22 de setiembre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario.—C 15.00.—Nº 2808.

Convócase a herederos y demás interesados en juicio sucesorio de Lilly Andre Cañas, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del once de noviembre entrante, con el fin de resolver sobre la reapertura del juicio y el nombramiento de albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 2550.

3 v. 1.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Augusto Soto Barbosa, quien fué mayor, casado, artesano y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del once de octubre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 2835.

3 v. 1.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Ramón Barquero Salas, quien fué mayor, casado, comerciante y agricultor, vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, para que a las trece horas del diecisiete de octubre próximo, comparezcan en esta Alcaldía a celebrar la junta que prescribe el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 26 de setiembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.—C 15.00.—Nº 2830.

Citaciones

3 v. 1.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Lawrence Joseph Flynn Fitzgerald, conocido también como José Flynn Fitzgerald, quien fué mayor, casado en únicas nupcias, ciudadano norteamericano y vecino de San Pablo de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan

a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea testamentaria Rosa o Rosalía Cordero González aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2825.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Nieves Adilia Carballo Vindas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 191 de 26 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2823.

Por tercera vez y por el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortuaria de Antonio Wong Lee o Wong Wong, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cañas, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 147 del 3 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 21 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srío. Interino.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2826.

Por segunda vez se cita a todos los interesados en la mortuaria de Isabel Arias Arias, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Colorado de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el diecinueve de agosto del corriente año.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, Gte., 17 de setiembre de 1949.—Juan Mora W.—Alberto Caravaca, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2827.

Citase y emplázase a herederos e interesados en sucesorio de Ignacio Rodríguez Alpizar, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Barranca de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2831.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Emilio Challe Loubet, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de San Vicente de Moravia, para que dentro de tres meses, término que se contará a partir de la fecha de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó el 20 de este mes, en el «Boletín Judicial» Nº 210.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—Miguel Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2833.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de Luisa Chaves Rojas, quien fué mayor, viuda de único matrimonio, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Eladio Soto Chaves aceptó el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, a las nueve horas y media de ayer.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2834.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de don Ramón Rodríguez Sandoval, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor, vecino de Escobal de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2836.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación del primer edicto, se cita y emplaza a herederos, legatarios y demás interesados en juicio sucesorio de Joaquina Zamora Gutiérrez, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de la ciudad de San José, para que en dicho término se apersonen en este juicio haciendo valer sus dere-

chos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. Evangelina Bonilla Zamora el día treinta de julio último, aceptó el cargo de albacea provisional de la misma.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 22 de setiembre de 1949.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa E., Pro-srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2837.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se cita a todos los interesados en las mortuales acumuladas de Sotero Ruiz Cruz y Paula Arrieta López, quienes fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de Los Angeles del cantón de Tilarán, a una junta que se verificará en esta Oficina a las diez horas del quince de octubre próximo entrante, para que sean impuestos del inventario y avalúo practicados y de los reclamos pendientes de la sucesión y manifiesten si están conformes unos con otros. Publíquese este edicto tres veces en el «Boletín Judicial».—Alcaldía de Cañas y de Bagaces, Gte., 27 de setiembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srío.—C 18.60.—Nº 2832.

3 v. 1.

Avisos

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia de esta ciudad, señor León Montoya Hernández, se ha decretado el depósito provisional de los menores Norma, José Angel y Lidiete Espinosa Madrigal por ley, de once años, seis meses y medio, cinco y tres meses de edad, respectivamente, en el señor José Mondragón Salas, mayor, viudo, artesano y de este vecindario. Citase a todas las personas interesadas en el referido depósito, para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejo, Srío.

3 v. 2.

El suscrito Notificador del Juzgado Civil de la provincia de Puntarenas, al demandado Luis Palma Salas, mayor de edad, soltero, empresario de camionetas, con cédula de identidad Nº 173538, y quien últimamente fué vecino de Santa Bárbara de Heredia, le hago saber: que en juicio ejecutivo prendario que contra él se sigue en este Juzgado y promovido por el Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de San José, se encuentran el escrito de demanda y autos que en lo conducente dicen: "... Señor Juez Civil.—Yo, Miguel Antonio Blanco Montero..., entablo demanda ejecutiva contra Luis Palma Salas..., con base en los siguientes hechos: 1º) Según consta del certificado de prenda que acompañó, el demandado se constituyó deudor de don Humberto Estrada Delgadillo por la suma de tres mil colones, obligándose a satisfacer esa deuda en la ciudad de Puntarenas, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, junto con los intereses corrientes y moratorios. 2º) En garantía de dicha obligación constituyó prenda de primer grado sobre un autobús de servicio público, placas Nº 5588, motor marca "Chevrolet" D.E.A.518655, modelo 46, con capacidad de dos y media toneladas, renunciándose al efecto los trámites del juicio ejecutivo e indicando como base del posible remate la suma indicada de tres mil colones. 3º) Dicho título me ha sido endosado para el cobro. 4º) El demandado debe capital y los respectivos intereses que estimo en trescientos colones. Derecho: ... Acción: ... Estimo esta demanda en tres mil colones de principal y trescientos colones de intereses. Oigo notificaciones en la oficina de mi mandante, señor Estrada Delgadillo... San José, agosto 23 de 1949.—(f.) Miguel A. Blanco, Abogado."—Juzgado Civil, Puntarenas, a las quince horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Adjuntada la correspondiente certificación y estando conforme a derecho la demanda, sáquese a remate el autobús de servicio público, placas Nº 5588, dado en prenda, libre de gravámenes y por la base de tres mil colones. Con tal objeto, señálanse para la diligencia... expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese esta resolución al demandado señor Luis Palma Salas por medio de exhorto que se enviará con remisión de copias al señor Juez Tercero Civil de San José... (f.) Juan Jacobo Luis.—(f.) J. Alvarez A., Srío."—Juzgado Civil, Puntarenas, a las diez horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del demandado, según constancia visible en la comisión devuelta, de acuerdo con el artículo 103 del Código Procesal Civil, notifíquese la demanda insertándose la cédula por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial». Y para efecto de la subasta, señálanse nuevamente las nueve horas del veinte de octubre entrante... (f.) Juan Jacobo Luis.—(f.) J. Alvarez A., Srío."—Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Juan Luis Fernández Zeledón.—C 50.50.—Nº 2788.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Juan Vicente Aguilar Sandí, de calidades y vecindario desconocidos, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la administración de justicia, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Virginia Soto Orozco, Jesús Torres Tenorio, Juan Vicente Aguilar Sandí y contra Eugenio Rivera Solano, para averiguar si la primera cometió el delito de hurto en perjuicio de Oscar Quesada Mora, y para averiguar además si los tres últimos cometieron el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Administración de Justicia. Han actuado como partes además de los reos, sus defensores de oficio, Licenciado Fernando Camacho Mora y Fernando Rosabal Segura, mayores, solteros y abogados, de aquí, quienes defienden, el primero, a la inculpada Soto Orozco y al indiciado Aguilar Sandí; y el segundo al reo Torres Tenorio. Ha actuado además, el señor Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... II... III... IV... V... Por tanto: Se decreta la prisión y enjuiciamiento de Virginia Soto Orozco, como autora del delito de hurto en perjuicio de Oscar Quesada Mora, de Jesús Torres Tenorio y Juan Vicente Aguilar Sandí, por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Administración de Justicia. Se sobresee provisionalmente en favor de Eugenio Rivera Solano, por el delito de encubrimiento mencionado anteriormente, para reanudar la investigación en su contra si aparecieren nuevos y mejores datos. Si este sobreseimiento no fuere apelado, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo de esta provincia. Notifíquesele al reo rebelde Aguilar Sandí, en la forma legal; comuníquese en cuanto al enjuiciamiento y prisión, a los señores gobernadores de la Segunda República y notifíquese al Alcalde de la Cárcel, si no fuere recurrido, transcribásele íntegramente al Superior, señor Juez Segundo Penal referido. Una vez firme este auto, expídase orden de captura contra los inculcados Aguilar Sandí, Torres Tenorio y Soto Orozco.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Secretario."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme dictada a las diez horas del cinco de agosto próximo pasado y confirmada por el Superior, se condenó al reo José Santos Mora Vargas, de treinta y nueve años de edad, casado, telegrafista, costarricense y nativo de Liberia, a sufrir la pena de seis meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Larios Fernández. Y además, a las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 68, 70, 73 y 120 del Código Penal, o sea: la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; la incapacidad para obtener los cargos y empleos, durante el término de la condena; la privación durante la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; la incapacidad para ejercer durante el tiempo de la condena, la profesión titular, el oficio, comercio, industria o arte que especifique la sentencia y cuando así lo dispusiere ésta; la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes de otro, cuando así lo determinare la sentencia (las dos últimas no las dispone esta sentencia). A la obligación del responsable del hecho punible de pagar las costas procesales y personales del juicio, por haber habido acusación; al comiso del arma con que se cometió el delito; a la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía de Liberia, Gte., 21 de setiembre de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Cleto Peralta Molina, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en daño de Eduardo Méndez Molina, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las

siete horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio por acusación del ofendido, contra Cleto Peralta Molina, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, por el delito de estafa en daño de Eduardo Méndez Molina, mayor, viudo, agricultor, vecino de Tres Ríos. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, Licenciado Arturo Mayorga Matus, mayor, casado, abogado y de este vecindario, el acusador y el señor Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, razones expresadas y leyes citadas y artículo 178 del Código Penal y 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando prescrita la acción penal para perseguir a Cleto Peralta Molina, por el delito de estafa en perjuicio de Eduardo Méndez Molina. Sin lugar a indemnización por haber habido mérito para llamarlo a juicio, debido a su rebeldía. Notifíquesele esta sentencia por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" al reo Peralta Molina y si la misma no fuere recurrida dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Cítase a los indiciados Matías Ruiz Potoy y Jacinto Sequeira, de segundo apellido ignorado al igual que sus calidades, por ser ausentes, para que en el término improrrogable de ocho días comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra ellos se instruye por el delito de atentado a la autoridad y lesiones en perjuicio de Manuel Antonio Rojas Monestel. Se hace saber a los reos que de no presentarse en dicho término a someterse a juicio, serán declarados rebeldes, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si tal beneficio fuere procedente y la sumaria continuará en instrucción sin la intervención de ellos.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de setiembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Cristino Martínez Martínez, de calidades y actual vecindario ignorados, pero que fué vecino últimamente de Puerto Soley, jurisdicción de La Cruz, del cantón de Liberia, se le hace saber: que en sumaria seguida contra él por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro López Lara, se ha dictado el auto que literalmente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las ocho horas y veinte minutos del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de este sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes. Para notificar esta resolución al indiciado y por ser ausente, procédase en la forma ordenada en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.»—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 22 de setiembre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por merodeo contra Hernán Zúñiga Villalobos, de veinte años, soltero, carnicero, nativo de Santa Cruz y vecino de la Villa de este cantón, en perjuicio de la sucesión de Carlos Fonseca Villalobos, junto con la pena principal de un año, diez días, se impuso al reo las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y a la suspensión de los mismos, función o servicio conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo, o de los municipios. A la privación durante la misma, a todos los derechos políticos, activos o pasivos y a pagar a la sucesión ofendida los daños que sean consecuencia de su acción dolosa y las costas procesales de esta causa.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jesús María Rodríguez Jiménez, cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Fernando Gutiérrez Benavides, y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Penal, Civil y de Trabajo, de Goicoechea, Guadalupe, 17 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Roderico Carrillo Carrillo, de veintidós años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de La Vigía de este cantón, ha sido condenado durante el término de la pena principal (cuatro meses de prisión donde determinen los respectivos reglamentos), en la causa que se le siguió por lesiones en daño de Epifanio Gómez Gómez, a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 22 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Rubén Garita Maroto, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de estafa en perjuicio de Raymond León González, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ignacio Villegas Gómez, varón, de sesenta y ocho años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo y vecino de Barba e hijo legítimo de Ignacio Villegas y Jesús Gómez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Ramón Hernández Sánchez, ha sido condenado, entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos, y a la del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo lo anterior, durante la condena principal (ciento once días de prisión).—Alcaldía Segunda, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito a los testigos Helí Loria y Manuel Varela, de segundos apellidos, demás calidades y vecindarios ignorados, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir sus testimonios en sumaria que se instruye para averiguar quién o quiénes cometieron un delito de hurto en perjuicio de Selim Rodríguez Rodríguez.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 22 de setiembre de 1949. Hormidas Ataya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente José Antonio Arce Vargas, de calidades y actual paradero ignorados, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por estafa contra Emilio Sing Yong, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Santa Cruz, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria iniciada por denuncia del ofendido, este Juzgado tiene como bien probados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... Que el indiciado es persona de mala conducta anterior, ya que ha sido sentenciado a prisión con anterioridad a esta fecha (ver certificación del folio 16 y 17). Consiguientemente con los hechos que se tienen por bien probados aparece demostrada la comisión del delito de estafa enunciada y sancionada por el artículo 282, inciso 2º del Código Penal, y para atribuir la calidad de autor responsable de esa infracción al indiciado José Antonio Arce Vargas, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta contra él, auto de prisión y enjuiciamiento por el delito de estafa cometido en perjuicio de Emilio Sing Yong. Siendo ausente, impártanse las respectivas órdenes de captura a todas las autoridades administrativas de la República a efecto de que procedan a su detención. Asimismo notifíquesele este auto al reo por medio de edicto que se publicará en el Organo Oficial y una vez firme este auto, transcribásele íntegramente al Superior, Sala Primera Penal. Dése aviso al Alcalde de Cárcel de esta localidad.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Prosrío.»—Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Arnoldo Hernández, Enrique Ubalde o Ugalde y a Alfredo Morales, que fueron vecinos de San Rafael de Oreamuno, Cartago y Grecia, respectivamente, según consta en la denuncia, todos de calidades desconocidas, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos en diligencias que se siguen por esta Autoridad para averiguar lo concerniente al fusilamiento que en Frailes de este cantón, se realizó en los primeros días del mes de abril del año pasado en la persona de Ernesto Zumbado Ureña, quien fué de diecinueve años, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa María de Dota.—Alcaldía de Desamparados, 17 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a los testigos Víctor Manuel Salazar, cuyo segundo apellido se ignora y Rafael Angel Monge Dumani, calidades y vecindario de ambos ignoradas, pero que en diciembre último fueron vecinos de aquí, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Floyd Morehouse y José Navas por el delito de merodeo en perjuicio de Herbert Kalschmitt Staufer.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 20 de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Berniúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Aura Trejos Mora, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 7319, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 21 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Víctor Manuel Segura Rojas, se le hace saber: que en causa que se dirá, se encuentran las resoluciones que dicen: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y cinco minutos del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el reo Víctor Manuel Segura Rojas por aparecer como autor responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Tarcila Juana de las Piedades Monge Paniagua. Líbrese la correspondiente orden de captura, notifíquese al Alcalde de Cárcel, y si no fuere recurrido, transcribáse íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra".—"Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y media del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Conforme lo solicitó el acusador Secundino Monge Arana en escrito de nueve del mes en curso (f. 30) cítese por edictos al reo ausente Víctor Manuel Segura Rojas, para que en el término de doce días comparezca ante esta autoridad, con advertencia de que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Insértese en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra".—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, apercibidos de que si no lo hacen, sabiéndolo, serán juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 16 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a una persona que conozca a Guillermo Sanabria Ulate, quien es de veintidós años, soltero, electricista y vecino de Santo Domingo de Heredia, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con la conducta del expresado Sanabria Ulate. La mencionada declaración se recibirá para que corra agregada en la sumaria que se le sigue al inculcado dicho, por hurto en perjuicio de Evangelista Chavarría.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 16 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Alberto Rojas, de segundo apellido ignorado, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración respecto al indiciado Rojas, sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 13 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Aurelio Flores Suárez, de calidades y actual residencia ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración como indiciado en sumaria seguida contra él por defraudación en daño de Juana Castillo Castillo, advertido de que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado si procediere y se continuarán los procedimientos sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito a una persona que conozca a Orlando Salas Loaiza, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, zapatero, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con referencia a dicho indiciado Salas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Odilón Oconor Obregón, de treinta años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Pila Angosta de Hoja Ancha del cantón de Nicoya, se le impuso la pena de diez meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Isabel Oconor Obregón, y se le condena además, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados, durante el cumplimiento de la condena; a privación durante el mismo lapso, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; al pago de las costas procesales, así como los daños y perjuicios ocasionados con su delito; a la pérdida del arma con que delinquiró, y a la inscripción de este fallo en el Registro Judicial de Delinquentes; debiéndose mandar además, el oficio de ley al Registro Electoral.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 8 de setiembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Carlos Luis Alpizar Monge, de veinticuatro años de edad, y Santiago Castillo Esquivel, de veintidós años, ambos solteros, jornaleros, nativos y vecinos de San Miguel Turricares de este cantón, por fallo firme de esta Alcaldía, de las quince horas del doce de agosto último, confirmado por el Superior, en causa por merodeo en daño de Héctor Borrás Zumbado, fueron condenados a sufrir las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, mientras dure la condena principal (de un año de prisión para Alpizar Monge y de un año y cuatro meses de prisión para Castillo Esquivel). También se condenó a ambos a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad durante cinco años, después de cumplida la principal.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de setiembre de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porrás R., Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al reo Eugenio Ruiz Céspedes, mayor de edad, jornalero, vecino de Potrero Cerrado del cantón de Oreamuno, para que se presente en esta Oficina a rendir declaración en sumaria que se sigue para averiguar la forma en que se efectuó la evasión de la cárcel de aquí, el diecisiete del mes de setiembre en curso, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Primera, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo rematado Manuel Antonio Madrigal Madrigal (a) "Patás", fué condenado entre otras penas, por el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, a la suspensión durante el término de la condena (seis meses de prisión), de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los

municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de setiembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Héctor Ramírez Chaves, conocido con el apodo de «Chico», de veintidós años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Santo Domingo de Heredia, en la causa contra él seguida por el delito de lesiones en daño de José Campo Villalobos, por sentencia firme fué condenado además de la pena principal de cuatro meses de prisión la cual fué suspendida, a las accesorias de pago de daños y perjuicios, el de costas personales y procesales; a la suspensión e inhabilitación para todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de sus instituciones o de los municipios, así como para el ejercicio de profesiones titulares y a privación de derechos políticos, activos o pasivos, todo durante el tiempo de la condena.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Miguel Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Carlos Antonio Zamora Hernández, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa y falsificación en perjuicio de Miguel Ángel Villegas Sáenz, se encuentra la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado Carlos Antonio Zamora Hernández, y síganse los autos sin su intervención, y sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal, y a las demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a los indiciados Alfonso Romero Smith, conocido también con el nombre de Alfonso Richards, como de veinticuatro años de edad, moreno, delgado, hijo de Gregorio Romero y Mariana Smith, casado, costarricense y que residió en Puerto Viejo de esta jurisdicción y a Gonzalo Vallejos, que tiene una edad que fluctúa entre los veintiocho y treinta años, costarricense, calzado, de estatura más bien alta que baja, nativo de Puntarenas, según referencias, moreno y rasurado, del mismo vecindario, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo averiguando si han cometido el delito de abigeato en perjuicio de don Francisco Ramírez Caicedo. Se les apercibe de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes y las omisiones en este sentido serán apreciadas como un indicio en contra de ellos, perderán sus derechos de ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y se seguirá la causa sin la intervención de los citados.—Alcaldía Segunda, Limón, 22 de setiembre de 1949.—N. de la O Miranda.—Abel M. Dobles Ch., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Francisco Castillo Calero, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, costarricense, naturalizado y vecino de Sabana Grande de este cantón, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el cumplimiento de la pena principal (cuatro meses de prisión), privación durante el mismo lapso de derechos políticos y al pago de costas procesales, daños y perjuicios en causa seguida en su contra por lesiones en daño de Vicente Rosales Díaz.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 21 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL A V I S O

Se pone en conocimiento del público, que en la Oficina de los DIARIOS OFICIALES se encuentra a la venta el Tomo de Sentencias de la Corte de Casación correspondiente al segundo semestre de 1948, al precio de cinco colones el ejemplar (₡ 5.00).

San José, 24 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION